

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió los ahora demandados *****, en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, suscribió en fecha quince de agosto del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día quince de noviembre del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a

***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, suscribió el documento base de la acción el día quince de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día quince de noviembre del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja doce de los autos, en fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestaron que sí reconoce la firma que aparece en el documento que se le mostró, sin embargo, no reconoce haberlo firmado por esa cantidad.

Ahora bien, la demandada ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo respecto del primer correlativo que se contesta es falso que suscribieron un título de crédito de los denominados pagaré el día quince de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, toda vez que dicho pagaré que firmaron no contaba con fecha ni cantidad plasmada en el mismo, además de haberlo realizado el veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, aclarando que dicho pagaré obedecía a un préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, de los cuales fueron sabedores que terminarían pagando tres mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, por el sistema de tarjetas que manejan, siendo entonces doce pagos de trescientos pesos semanales.

Respecto del segundo correlativo que se contesta es falso ya que

como se redactó en líneas anteriores, el interés que se fijó por la cantidad prestada correspondía al veinte por ciento de la totalidad del préstamo, por lo que se habían fijado seiscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de intereses.

Respecto del tercer correlativo que se contesta es falso, en virtud de que los demandados nunca fueron requeridos de manera extrajudicial, muy al contrario se le estuvo requiriendo en múltiples ocasiones el multicitado pagaré, toda vez que ya se había liquidado en su totalidad, es menester mencionar que la manera en que se pactó el pago del título de crédito fue a doce semanas, por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, dando un total de tres mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional. No obstante, los demandados manifestaron haber entregado trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, durante las primeras seis semanas, con la intención de terminar de manera anticipada dicha deuda, posteriormente se realizaron el séptimo y octavo pago semanal por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, sin que se vieran reflejados en la tarjeta de pagos al no encontrarla en dichas semanas, sin embargo quedó plasmado en la tarjeta de pagos con relación a las semanas novena, décima y onceava, liquidando el adeudo total en conjunto con los intereses pactados.

Opuso como excepciones y defensas la de improcedencia de la acción, la de pago o compensación.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, a quien se le dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de la contestación de los hechos es de resaltar que el dolo y la mala fe con la que se dirigen a su señoría los hoy demandados, ya que argumentan haber suscrito el pagaré base de la acción por la cantidad de tres mil pesos, sin aportar prueba alguna que sustente su dicho pretendiendo además, acreditar el pago de la cantidad adeudada, con una tarjeta, la cual, esta parte bajo protesta de decir verdad desconoce en su totalidad, ya que la misma no guarda relación alguna con el documento base de la acción, resaltando además que cuando se firmó el pagaré base de la acción se encontraba lleno en

todos y cada uno de sus apartados, por lo que los demandados estaban conscientes de la obligación contraída para con su endosante y no como falsamente pretenden hacer creer a su señoría.

Respecto del punto número dos de la contestación a los hechos es de enfatizarse el dolo con el que se dirige a su señoría la hoy demandada, ya que el derecho de la parte que represento para reclamar el pago de intereses moratorios en razón al tres por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento, se encuentra establecido en el propio documento base de la acción, interés que se pactó entre las partes, no obstante que para evitar su pago, la hoy demandada argumente haber pactado un interés superior al establecido en el documento base de la acción.

Respecto del punto tres de la contestación de los hechos y a efectos de resaltar el dolo y la falsedad con lo que se conduce la hoy demandada ante su señoría, quien manifiesta que en ningún momento se realizó gestión alguna a efectos de cobrar la cantidad reclamada, argumentando haber realizado el pago del adeudo, para lo cual exhibe una tarjeta que nada tiene que ver con el adeudo que se le reclama.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día quince de agosto del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día quince de noviembre del dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia,

produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se firmó en blanco, que la única obligación de pago es respecto de la cantidad de tres mil pesos, que no se pactaron intereses y que se hicieron pagos semanales por trescientos sesenta pesos en las primeras semanas y posteriormente de trescientos pesos hasta completar un total de tres mil seiscientos pesos.

Así, los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la tarjeta de abonos visible a foja veinticinco de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno. Este documento al ser privado necesitaba su contenido ser corroborado con algún otro elemento de prueba.

Así, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece puesto que de ninguna de las actuaciones que obran en autos, se puede concluir

que el documento haya sido firmado en blanco o bien que se hayan hecho pagos.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece puesto que la alteración del documento debe demostrarse con prueba idónea y fehaciente, no puede inferirse ni presumirse, lo mismo que lo relativo al pago del documento.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

Si bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja doce de los autos, donde se emplazo a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestaron que sí reconocen la firma que aparece en el documento que se les mostró, sin embargo, no reconocen haberlo firmado por esa cantidad.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal

requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, al pago de la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos

Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150

fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acredita la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, quienes contestaron la demanda y no acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de once mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate de los bienes muebles embargado al demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la actora ***** de las cantidades a cuyo pago se ha sentenciado a los demandados ***** en su carácter de obligada principal y ***** en su carácter de avál, si no dieran cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3181/2020** dictada en **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*